

**Dictamen N° 64.232, de 2020**  
**Contraloría General de la República**

Reconsidera jurisprudencia indicando que funcionario afecto a medida de suspensión preventiva, establecida en el artículo 136 del Estatuto Administrativo, no se encuentra impedido de solicitar y gozar de su feriado legal, por lo que su eventual acumulación procederá según las reglas generales.

<b>Órgano</b>	Contraloría General de la República
<b>Clase de acto</b>	Dictamen
<b>Número de identificación</b>	N° 64.232 de 2020 [E64232N20]
<b>Fecha</b>	30 de diciembre de 2020
<b>Materia Específica</b>	Procedencia de solicitud y goce de feriado legal a funcionario afecto a medida de suspensión preventiva
<b>Normativa aplicada</b>	Ley 18.834, artículo 72, artículo 102, artículo 103, artículo 104, artículo 136
<b>Contenido</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Consulta en representación del presidente de la Federación Nacional de Asociaciones de Funcionarios Técnicos de Servicios de Salud.</li> <li>2. Feriado consiste en un descanso a que tiene derecho el funcionario con el goce de todas las remuneraciones, durante determinado tiempo y bajo ciertas condiciones.</li> <li>3. El derecho a feriado es un beneficio relacionado con el año en el que se devenga. En consecuencia, si no se utiliza, no podrá utilizarse el año siguiente, a menos que el funcionario solicite su acumulación.</li> <li>4. La acumulación requiere que el funcionario haya solicitado hacer uso de su derecho a feriado y que este haya sido anticipado o postergado por la autoridad respectiva (aplica criterio de dictamen N° 86.786, de 2015).</li> <li>5. Por su parte, el fiscal podrá suspender de sus funciones a un funcionario público en virtud de un sumario administrativo.</li> <li>6. Contraloría reconsidera jurisprudencia en contrario indicando que no existe impedimento para que funcionarios que se encuentren sometidos a suspensión preventiva puedan hacer uso de su feriado legal.</li> </ol>



	<p>7. En consecuencia, no servirá como fundamento para la acumulación del beneficio no haber podido disfrutar del feriado por causa de la suspensión temporal.</p> <p>8. Nuevo criterio aplica también para quienes se rijan por la ley 18.883 (Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales).</p>
<b>Principales fundamentos</b>	<p>El feriado legal tiene como finalidad el descanso del funcionario, y dependerá de él determinar la época de duración, a menos que las necesidades del servicio aconsejen a la autoridad anticiparlo o postergarlo, caso en el que podrá solicitarse la acumulación.</p> <p>Este derecho no se compensa ni sustituye la circunstancia de no estar obligados a asistir a ejercer sus labores por causa de estar afecto a una suspensión preventiva.</p>

Por Juan Ignacio Johnson Narváez  
Ayudante Cátedra de Derecho Público